

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                  |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO FISCALÍA</b> | 2010-09892 E.D.                                                  |
| <b>RADICADO INTERNO</b>  | 050003120001202100014                                            |
| <b>INTERLOCUTORIO</b>    | No. 48                                                           |
| <b>PROCESO</b>           | Extinción de Dominio                                             |
| <b>AFECTADO</b>          | Alejandro Ochoa Yepes                                            |
| <b>ASUNTO</b>            | Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares |

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por la defensa del afectado propietario del bien que se describe a continuación:

|                               |                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase</b>                  | Inmueble                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Matrícula inmobiliaria</b> | 038-12786                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Dirección</b>              | Finca La Clarita según ficha predial No.24904477 y plano predial catastral, le corresponde la cédula Catastral No. 8852001000001100042000000000 y Número Predial Nacional No. 058850001000000110042000000000, ubicada en el Municipio de Yali – Antioquia. |

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:  
[...]  
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al inmueble, descrito anteriormente, respecto del cual fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 13 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del 7 de septiembre de 2020, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte del afectado que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

### **3. SITUACIÓN FÁCTICA**

A través del informe ejecutivo FPJ-3 del 24 de octubre de 2009, obrante dentro del proceso penal adelantado bajo el radicado 0500160002062009588181, el cual da cuenta de las diligencias adelantadas por la SIJÍN - Antioquia en la Finca la Ceiba, vereda el Zancudo jurisdicción del Municipio de Yalí, Antioquia, los días 10, 17, 22, 23 y 24 de octubre de 2009, donde fueron incautados 993 kilos de clorhidrato de cocaína y a través de los diversos medios de convicción recaudados, se allegaron las diligencias adelantadas por el personal de Policía Judicial SIJIN DEANT los días 22 y 24 de octubre de 2009, luego de ser guiados por una fuente humana se ubicaron seis (6) caletas en tres (3) predios, uno de los cuales correspondía a la Finca La Clarita ubicada en el Municipio de Yalí – Antioquia, identificado con FMI 038-12786 de propiedad de Alejandro Ochoa Yepes.

Se hallaron doscientos (200) kilos de clorhidrato de cocaína, en dos caletas; la primera en el punto distinguido con las coordenadas geográficas No. 06° 41' 58.3" – W 74° 48' 58.9" y la otra en las coordenadas 06° 41' 58.9" W 74° 48' 59.1", sitios que luego de las verificaciones catastrales a través del Departamento Administrativo de Planeación de Antioquia, se constató que correspondían a dicho predio rural donde se ocultaba de manera estratégica la sustancia estupefaciente.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 7 de septiembre de 2020 la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2010-09892 E.D., ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien descrito en el acápite 1º de la presente providencia.

Asimismo, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de los afectados, la cual fue admitida a trámite mediante auto del 1 de junio de 2021 y se corrió traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 2 al 9 de junio de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. En dicho término hubo pronunciamiento por parte del Ministerio de Justicia.

### **5. DE LA SOLICITUD**

En escrito allegado por el apoderado del afectado, solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 13 E.D, mediante Resolución del 7 de septiembre de 2020, sobre el bien descrito en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1º y 2º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

Indica, la Ley 1708 de 2014, en su artículo 87, reguló los fines de las medidas cautelares indicando que el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

En el mismo sentido determinó en su artículo 88, que fuera modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y que adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Que, bajo el espíritu que motivó la regulación de los fines de las medidas cautelares, el artículo 89 ejusdem se ocupó de las medidas cautelares antes de la demanda de extinción, texto modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, indicando el legislador que excepcionalmente el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la ley.

Refiere que las normas antes señaladas en relación con la facultad de los Fiscales para afectar bienes con medidas cautelares de carácter real nos llevan a concluir que:

1. Las medidas cautelares en la fase inicial y antes de la demanda, son excepcionales, no es la regla general, y solo se decretarán frente a una evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la ley.

2. El Fiscal debe ponderar cual es la medida cautelar más apropiada para asegurar los bienes y al mismo tiempo afectar en la menor medida posible los derechos de los ciudadanos.

3. No es obligación decretar indiscriminadamente todas las medidas cautelares, (suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro), pues cumplen finalidades diferentes, de ahí que debe adoptarse la que realmente cumpla con los fines de que trata el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Frente a estas disposiciones afirma la defensa, se presentan las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas en la fase inicial.

De la circunstancia prevista en el numeral primero expresa, en el presente caso las pruebas que fueron valoradas por el Fiscal, las cuales relaciona en el acápite de pruebas y que lo llevaron a decretar medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 038-12786 conocido como Finca La Clarita de propiedad del señor ALEJANDRO OCHOA YEPES, no permiten concluir que el predio rural en el año 2009, fue utilizado o destinado ilícitamente para ocultar estupefacientes y una la valoración seria y ponderada de esos mismos elementos de juicio, demuestran lo contrario.

Afirma, si la Fiscalía hubiese realizado una valoración **seria** y ponderada de los elementos de juicio, arribaría a la conclusión que en el predio jamás se han ocultado estupefacientes, que estos si fueron hallados en la Finca San Pablo - La Ceiba, distinguida con FMI 038-0001238, indica que esto obedeció, a que las mediciones geográficas fueron erróneamente plasmadas en los informes de policía judicial por cuanto el GPS con el cual se fijaron las diferentes coordenadas presentaba fallas técnicas y que la Finca La Clarita no hace parte de la Finca San Pablo, ni se encuentra entre los predios que lindan con esta pues ambas fincas se encuentran a varios kilómetros de distancia.

Señala además que todos los informes de policía judicial que daban cuenta de distintos hallazgos de caletas, indican que los hallazgos se produjeron en la Finca La Ceiba, vereda El Zancudo del Municipio de Yali – Antioquia.

Si bien es cierto, que las coordenadas de las caletas 1 y 6 de las diligencias llevadas a cabo el 22 y 24 de octubre se reportan en la Finca la Clarita y la prueba presentada por el Departamento de Planeación de Antioquia así lo indica, también es cierto que hubo error en el reporte de estas coordenadas por parte de la Policía en sus informes y que todas las demás pruebas permiten afirmar que la incautación de la sustancia ilegal fue en La Ceiba y resultaba materialmente imposible que lo fueran en la finca Clarita.

De la circunstancia prevista en el numeral segundo expresa que partiendo del hecho que el bien afectado dentro el proceso no fue el utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es, el predio conocido como LA CLARITA identificado con la matrícula inmobiliaria 038-12786 no se enmarca en la causal quinta de extinción de dominio, el análisis sobre la necesidad, razonabilidad y

proporcionalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, no tendría lugar.

Sin embargo, al encontrarse con las cautelas el mentado haber, expresa que la Fiscalía no demostró que las medidas fuesen necesarias, razonables ni proporcionales para el cumplimiento de los fines del proceso de extinción, como lo es el de garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación a actividades ilícitas y así evitar que en caso de que se profiera una sentencia que declare la extinción de dominio, esta resulte nugatoria por carencia de objeto.

Indica, en el acápite anterior se valoraron los elementos de prueba y ellos permiten evidenciar que respecto del predio La Clarita no existen elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, frente a esta circunstancia, la Fiscalía no logró demostrar una de las causales de activación de las medidas cautelares como es la probabilidad de que los bienes sean "ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, como tampoco argumentar que éstas deben ser necesarias e indispensables para garantizar la observancia de una eventual sentencia.

## 6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Indica el instructor, de la lectura que la Fiscalía realiza atentamente del formato de noticia criminal, **no existe ninguna duda ni reparo**, frente al levantamiento de las coordenadas geográficas tomadas el día 22 de octubre de 2009 a las 12:45 horas, cuando se halla la Caleta uno (1) en el punto N 06° 41' 58.3" – W 74° 48' 58.9" y el día 24 de octubre de 2009 a las 7:00 a.m., se halla la caleta seis (6) en el punto N 06° 41' 58.9" W 74° 48' 59.1", las fallas del GPS que se aluden en la denuncia, se presentaron el día 23 de octubre de 2009 y no en las fechas en que se tomaron los puntos, que **coincidieron geográfica y catastralmente con la finca La Clarita**, ubicada en el municipio Yali Antioquia, que dio lugar a su afectación con medidas cautelares, al haber hallado sustancia estupefaciente oculta en caletas dentro de dicho inmueble, configurándose así, la causal de extinción prevista en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Expresa, en las diligencias llevadas a cabo entre los días 17 al 24 de octubre de 2009, adelantados por el EMCAR de la Policía, en tres (3) operativos se corroboró la información suministrada por una fuente para el hallazgo de casi una tonelada de clorhidrato de cocaína.

No se puede pretender como lo espera la defensa, que estos diez (10) puntos estuvieran ubicados solamente en La Finca La Ceiba, de la vereda El Zancudo, pues como quedó consignado en la denuncia, se encontraba en el municipio de Vegachi – Antioquia, pues al confrontar la información de las coordenadas levantadas en los

lugares donde se produjeron los hallazgos por funcionarios idóneos y capacitados para el correcto manejo de un posicionador satelital GPS, la información es corroborada y comparada con los datos oficiales, que reposan en la Oficina de Planeación de Antioquia, lo cual arrojó que las coordenadas tomadas, corresponden a tres (3) fincas consistentes en La Ceiba, de propiedad en ese entonces de JOSE IVAN TABARES POSADA, Finca San Pablo a nombre de NATALIO AGUDELO y finca La Clarita a nombre de ALEJANDO OCHOA YEPES.

No se puede pretender como tal vez lo interpreta la defensora, que la comitiva policial que en esos momentos, se encontraba en una diligencia sumamente peligrosa por tratarse de zona de injerencia de "Los Rastrojos" y las "Aguilas Negras", tuviera toda la información catastral y de la Oficina de Planeación de Antioquia a la mano, para determinar, que los hallazgos de cocaína se trataban de una (01) sola finca, como les indicaba el informante. Tampoco se puede soslayar, en sus relatos consignados tanto en el informe de policía Judicial como en la denuncia, donde consignaron los resultados de los operativos, que al describir el recorrido entre una caleta y otra, se referían a los sitios en forma plural indicando: ... "siendo las ... horas en los mismos predios", por cuanto, si se tratase de un solo predio o inmueble, así lo hubiesen indicado.

Igualmente no se puede hacer a un lado, lo que el PT. EDISON CIFUENTES RODRIGUEZ manifestara al respecto, indicando que no solo fue una finca donde se ubicaron las caletas, toda vez que tuvieron que atravesar varias cercas o alambrados y fue en varios días de ese mes que se hicieron los hallazgos.

Agrega que el GPS utilizado funcionaba con coordenadas militares, que corresponden a un programa denominado "Falcon View", usado para ubicar puntos exactos o análisis militar en terreno.

Afirma no existen "conjeturas" como lo señala la abogada, y todo se sustenta en la sumatoria de hechos, indicios y elementos materiales probatorios, que apuntan a que efectivamente de las muchas caletas halladas en la zona, dos (2) de ellas, se encontraban justamente en la Finca La Clarita, que tiene una extensión aproximada de 897 hectáreas y, sobre la cual hoy la defensa, solicita el levantamiento de medidas cautelares.

De otra parte; la abogada aduce, que la Fiscalía no le otorga credibilidad a su cliente quien negó que en el predio La Clarita de su propiedad, se hallan practicado diligencias de registro, sino que estas habían sido en un predio distante conocido como Llano Grande.

Respecto a lo manifestado en entrevista por el afectado quien negó que en el predio La Clarita de su propiedad, se hubieren practicado diligencias de registro, y que por el contrario estas habían sido en un predio distante conocido como Llano Grande; indica el ente fiscal no se le otorga credibilidad, por cuanto dentro voluminoso expediente, en ninguna de las diligencias se menciona por parte de los policiales a

cargo de los operativos, ni en las constataciones en Planeación o Catastro, que se tratara de los predios como Bélgica o Llano Grande, a los que se refiere el entrevistado.

Considera, ello parece más bien de una estrategia defensiva, tendiente a ocultar o desviar la atención de todo señalamiento contra la Finca La Clarita, así como del hallazgo en la misma de dos (2) caletas con cocaína.

De otro lado, a lo manifestado por la defensa del afectado en cuanto a que le parece absurdo que la Fiscalía asevere en su sustento de criterios de necesidad y razonabilidad de las medidas cautelares, que el predio haya sido utilizado para ocultar estupefacientes, considera el Fiscal, que conforme a las pruebas recaudadas que también sirvieron para incoar demanda de extinción, basada entre otros, en los informes de Policía Judicial, respuestas de Catastro, constancia del PT que tomó los puntos y los EMP, efectivamente en la Finca La Clarita los días 22 y 24 de octubre de 2009, fueron halladas dos (2) caletas con sustancia estupefaciente, aunque también en dicho predio se desarrollen actividades ganaderas.

Explica, la acción de extinción de dominio, ha sido considerada como una consecuencia patrimonial a actividades ilícitas y esta situación al margen de la ley es la que en este caso se reprocha

Es claro que el predio La Clarita se encuentra ubicado en zona de Orden Público y así no solo lo indican los informes de policía judicial, los EMP sino también la entrevista del dueño del predio, así como la declaración del dueño de la Finca La Ceiba quien informó que en esta zona siempre ha habido presencia de grupos armados irregulares-

Por lo tanto, así como en la finca La Clarita se produjo un homicidio múltiple y se hallaron dos (2) caletas con cocaína, pertenecientes al parecer al grupo delincuencia "Los Rastrojos", es factible que actividades al margen de la ley se puedan volver a realizar y esa es una de las razones de peso entre otras, que justifican la adopción de las medidas cautelares, que hoy recaen sobre el bien; por ello considera la delegada que no está llamada a prosperar la solicitud de la defensa de decretar la ilegalidad de las medidas, al no concurrir las circunstancias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Concluye indicando que respecto al numeral 1 si existen los elementos mínimos de juicio suficientes, para considerar que probablemente la Finca La Clarita hoy afectada con medidas cautelares, guarda un vínculo con la causal 5 del artículo 26 del código de extinción de dominio, pues las dos (2) caletas con sustancia estupefaciente fueron halladas dentro de la Finca, donde igualmente fueron ultimadas cuatro (4) personas al parecer por armados ilegales que delinquían en la zona, al parecer, por el señalamiento de haber informado a las autoridades, la ubicación de las caletas contentivas de sustancia alucinógena.

Y respecto al numeral 2, en la resolución del 07 de septiembre de 2020, la materialización de la medida cautelar si se mostró, como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines de extinción, es cierto, que su dueño se encuentra al tanto de la investigación de extinción de dominio que se cierne sobre el bien y de proceder este a su enajenación, resultaría inocua una eventual sentencia de extinción y no es que la norma exija que los dueños adopten todas las conductas previstas en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, dígase; que los bienes puedan ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; con llevar a cabo, cualquiera de estas conductas, daría al traste con una procedencia de extinción del bien y por ello se justifica la decisión atacada por la defensa. También es real e indiscutible, que la Finca La Clarita se encuentra ubicada en el Nordeste Antioqueño, zona históricamente de injerencia de grupos armados ilegales, lo que amerita que el Estado a través de la SAE pueda ejercer un control en su uso y destinación para que cumpla la función social y ecológica dispuesta por la Carta Fundamental.

## **7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

Expresa, comparte integralmente los argumentos planteados por la defensa del afectado, con base en los siguientes planteamientos:

Afirma, es evidente que existe una indebida o incorrecta apreciación de los materiales probatorios recabados en fase de instrucción por parte del Fiscal 13 E.D., en tanto la información ateniende a la ubicación exacta de las caletas con sustancia estupefaciente NO evidencia o involucra el predio rural denominado La Clarita, y por el contrario, solo apuntan a señalar sistemáticamente al predio rural Finca La Ceiba o San Pablo – La Ceiba, identificado con M.I. 038-0001238.

Que producto de la valoración probatoria incorrecta, se creó un escenario facticio falso que desatendió la información contenida en los informes ejecutivos e investigativos, lo que, evidentemente, representa un error o vía de hecho que causó la indebida aplicación de una norma a una circunstancia fáctica sobre la cual no se podía predicar tal; es decir, en el predio rural Finca La Clarita, con M.I. 038-12786 no se hallaron caletas con estupefacientes, por lo cual, no podía predicarse la configuración de la causal quinta contenida en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que alude a la destinación de los bienes para actividades ilícitas.

Por último, producto de las dos consideraciones previas, se puede inferir que resultan válidas las objeciones planteadas por la Doctora Ana Fenney Ospina Peña a la decisión adoptada por el Fiscal 13 E.D. el 07 de septiembre de 2020 y, no obstante, a mejor criterio por parte de su despacho, debería declararse la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble con M.I. 038-12786, Finca La Clarita.



## 8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio el 7 de septiembre de 2020, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad*

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...].*

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *“Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

*[...]*

*Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal*

*sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]”.*

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

**“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]”.

**“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).** Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

*"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".*

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]"*.

## 9. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, el apoderado invoca como reparo principal la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 al considerar que no existen elementos mínimos para considerar que los bienes afectados tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio y afirma que su haber no fue utilizado o destinado ilícitamente para ocultar estupefacientes pues las mediciones geográficas indicadas por el ente fiscal son erróneas y obedecen a las de otro predio.

Por el contrario, afirma el Instructor que de la lectura realizada del formato de noticia criminal, no existe ninguna duda, frente al levantamiento de las coordenadas geográficas tomadas el día 22 de octubre de 2009 a las 12:45 horas, cuando se encontró la caleta uno (1) en el punto N 06° 41' 58.3" – W 74° 48' 58.9".

En igual sentido afirma el ente fiscal que las coordenadas tomadas el día 24 de octubre de 2009 a las 7:00 a.m., cuando se halló la caleta seis (6) correspondientes al punto N 06° 41' 58.9" W 74° 48' 59.1", son correctas y las fallas del GPS a que hace alusión la defensora se dieron el día 23 de octubre de 2009 y no en las fechas en que se tomaron dichos puntos que obedecen geográficamente y catastralmente con la finca La Clarita, ubicada en el municipio Yali Antioquia de propiedad del señor Alejandro Ochoa Yepes.

Considera el despacho que precisamente el problema jurídico que atañe la presente solicitud no debe adelantarse bajo la figura del control de legalidad regulado en los artículos 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, pues lo pretendido por la defensa del afectado bajo el argumento de la existencia de un error en las mediciones geográficas del bien objeto de trámite, es que se establezca si en efecto el bien fue o no utilizado para la comisión de conductas punibles y si se configura la causal endilgada por el ente fiscal.

Al respecto, no es este el escenario propicio para dirimir este conflicto y es en la etapa de juicio del proceso extintivo donde el afectado podrá presentar las respectivas pruebas y reparos a la pretensión de la Fiscalía para que el juez de conocimiento decida sobre una eventual declaratoria de procedencia o improcedencia de extinción de dominio del bien, al proferir el fallo que en derecho corresponda.

Se hace necesario aclarar que La Fiscalía 13 de Extinción de Dominio, mediante resolución motivada decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en contra del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 038-12786.

Dicha actuación fue proferida en el marco de los actos jurisdiccionales que ejerce la fiscalía conforme las reglas regulatorias de la acción de extinción de dominio. En el presente trámite, se tiene que las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo, resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia judicial el presente trámite, toda vez que al haber sido utilizado para el almacenamiento de estupefacientes, dicho haber no debe continuar administrado por la titular del dominio.

Adicionalmente, el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio señala que la finalidad de las medidas respecto de los bienes consiste en evitar que estos sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueda sufrir deterioro, extravío, destrucción y también **cesar su uso o destinación ilícita**.

Por otra parte, el ente fiscal dentro del trámite extintivo aporta amplio material probatorio con el cual sustenta la imposición de las medidas cautelares tales los informes de policía judicial y entrevistas e informes de investigador de campo.

Los medios de prueba aportados por el ente fiscal, permiten acreditar las actividades ilícitas de almacenamiento de estupefacientes al interior del inmueble, lo que justifica ampliamente la necesidad y urgencia del decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, ello con el fin principalmente de evitar la continuidad del desarrollo de conductas punibles mediante el uso o utilización del bien y adicionalmente evitar que el mismo pueda ser negociado o transferido a terceros ajenos a la investigación.

La actuación ilícita desarrollada al interior del inmueble y que motivó la imposición de medidas cautelares, se halla en consonancia con el marco constitucional que ha permitido el desarrollo de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya destinación sea contraria a la ley; teniendo en cuenta que el titular del derecho de dominio posiblemente omitió la obligación de cumplir con la función social y ecológica que le es inherente a la propiedad, esto es, no cumplir con el régimen constitucional de la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la carta, resulta acertado el decreto de las cautelas, entre tanto se desarrolla la etapa de juicio que culmina con la respectiva decisión de fondo respecto de la suerte del bien.

Adicionalmente, con las medidas cautelares se busca no solo evitar el ocultamiento o distracción de los bienes, sino que también van encaminadas a cesar el uso, goce y disposición del propietario para evitar que los bienes sean utilizados para un beneficio económico por medio de la comisión de conductas punibles, las cuales atentan contra la moral social y el orden económico.

Del examen anterior, se entiende que cuando se identifica un bien el cual está siendo utilizado para la ejecución alguna actividad ilícita, al no imponerle medida alguna, podría continuar siendo utilizado para el desarrollo de los actos ilícitos que se han venido desarrollando; sin embargo, por medio de la imposición de las medidas, el titular del bien pierde el control sobre este y en consecuencia se evita su posible indebida utilización.

En este contexto, la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, pues deben primar los derechos de la comunidad edificados en la protección estatal, dado que según las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que el titular del bien que estaba siendo utilizado para la ejecución de la actividad ilícita, no prestó atención al daño causado con la ejecución de la actividad ilícita, afectando gravemente el interés general.

En consecuencia, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 13 E.D. se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan

la intervención cautelar. Asimismo, se encuentra que las cautelas decretadas resultan ser necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del haber referido en el punto 1 de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 13 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO<br/>No.    Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m.<br/>Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la<br/>secretaría del Juzgado.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Penal 001 Especializado**  
**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a7bc8de64eb7a2346e95062a32a1b5f473a75328faab389ee0e04e0eb65c7a4**

Documento generado en 12/08/2021 02:16:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**